

Señor,
JUEZ VIGÉSIMO SEGUNDO (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de la Sede Judicial
E. S. D.

Referencia. Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No. 2022 00050 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra A & D ALVARADO & DURING S.A.S - En reorganización

Asunto. SUSTENTACIÓN – AMPLIACIÓN DE LA APELACIÓN CONCEDIDA POR EL A QUO

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, distinguido con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, ejerciendo en condición de apoderado judicial del Banco ACTOR, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial EN TÉRMINO a efectos de SUSTENTAR Y AMPLIAR LOS FUNDAMENTOS DE LA ALZADA que fuese concedida en la providencia de fecha 01 de junio de 2023, notificada en estado del 02 de junio de los corrientes, alzada que se formuló en contra del numeral 4 del interlocutorio dictado el 02 de marzo de 2023, publicado en estado del 03 de marzo de los corrientes, ordinal mediante el cual se condenó en costas, y en perjuicios de haberse generado, al extremo actor.

I. PETICIÓN

Sírvase su Señoría reponer el numeral 4 del interlocutorio dictado el 02 de marzo de 2023, publicado en estado del 03 de marzo de los corrientes, para que, en su lugar, se abstenga de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante al tenor de la excepción consagrada en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso

II. INCONFORMISMOS

En primer lugar Honorable Juez, he de anotar que si bien el propósito de haber iniciado esta acción era restituir los inmuebles objeto del Contrato de Leasing 180-94053 en razón a que la locataria se encontraba disfrutando del uso y goce de los activos sin remunerar los cánones de arrendamiento a su cargo, lo cierto es que durante el curso del proceso A & D ALVARADO & DURING S.A.S - *En reorganización* acudió a normalizar la precitada obligación, escenario que llevó al Banco a optar por la conclusión del proceso mediante la figura del desistimiento de pretensiones consagrado en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no hay que perder de vista que la pasiva se encontraba en mora por concepto de los cánones *post* causados con ocasión al Contrato de Leasing 180-94053 para la fecha de presentación de esta demanda, de lo que se sigue que la acción finalmente si fue favorable para el Banco, sobre todo por cuanto la demandada concurrió ante mi poderdante con miras a normalizar sus obligaciones tan pronto se enteró de la radicación del libelo ante la Oficina de reparto.

De hecho, el suscrito propuso en varias ocasiones a la demandada incorporar una solicitud de suspensión coadyuvada, e incluso se desplegaron sendas actuaciones con el fin de impedir que se dictase Sentencia en la que se decretara la terminación del Contrato suscrito entre el Banco de Occidente y A & D ALVARADO & DURING S.A.S - *En reorganización*, especialmente por cuanto está última se *puso al día* en su obligación, y en ese orden no resultaría razonable que se viera afectada por los efectos desfavorables de un fallo condenatorio.

No está de más mencionar que A & D ALVARADO & DURING S.A.S - *En reorganización* siempre fue conocedora de que la negociación del Contrato de Leasing traería consigo, en principio, la suspensión de este proceso verbal, mientras que la terminación se produciría de cara al cumplimiento o incumplimiento respecto a lo convenido en el Otrosí No. 06.

Bajo ese criterio, como parte del cumplimiento de las condiciones que le fueron otorgadas a la locataria por el Banco como parte de la reestructuración del Contrato 180-94053, a renglón seguido se instó a la pasiva a coadyuvar el desistimiento de las pretensiones consignadas en esta demanda verbal.

Y es que, sin ánimo de desmeritar la postura adoptada por A & D ALVARADO & DURING S.A.S - *En reorganización*, ha de tenerse en cuenta Honorable Juez que la prolongación de esta cuerda procesal se originó precisamente en la oposición de la locataria a la hora de coadyuvar, en su momento, la suspensión del proceso, y, eventualmente, el desistimiento de las pretensiones consignadas en el libelo principal.

En esencia, la sociedad aquí demandada bien hubiese podido prescindir de su defensa en la medida que este proceso se hubiera suspendido en abril de 2022 -tal como se le había comunicado en el marco de las negociaciones del Contrato de Leasing 180-94053-, sobre todo cuando desde septiembre de la misma anualidad se anunció al proceso que el Banco tenía la intención de desistir de las pretensiones ventiladas.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso señala que el Operador Judicial podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en caso de que *prosperare parcialmente la demanda*, y así fue en la medida que A & D ALVARADO & DURING S.A.S - *En reorganización* reestructuró sus obligaciones con miras a conservar los derechos de crédito y la opción de adquisición que poseen sobre los inmuebles identificados con los FMI No. 50C-1699546, 50C-1699362, 50C-1699364, 50C-1699420, 50C-1699421, 50C-1699422, 50C-1699552 y 50C-1699468.

En otras palabras, sin esta demanda A & D ALVARADO & DURING S.A.S - *En reorganización* no habría normalizado su obligación, y es precisamente el reconocimiento de esa mora lo que se tradujo a renglón seguido en la reestructuración del Contrato 180-94053, para finiquitar en la solicitud de tener por desistidas las pretensiones consignadas en la demanda.

Téngase en cuenta Honorable Juez que la Sentencia que se dicta dentro del proceso no es precisamente el único criterio que permite verificar que un extremo procesal resultó parcialmente avante en sus pretensiones, sino que debe aplicarse un juicio subjetivo sobre los motivos que llevaron a esta defensa a desistir de las pretensiones consignadas en la demanda, los cuales se fundamentan, como bien se ha dicho, en la satisfacción del propósito medular por el que se acudió al sistema de administración de justicia.

Por todo lo anterior, y fundamentalmente a la luz del numeral 5 del artículo 365 de la Codificación Procesal Civil, ruego Honorable Juez se reponga el numeral reconvenido, y se abstenga de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La SUSTENTACIÓN en desarrollo se formula conforme a lo normado por el Numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso.

IV. OPORTUNIDAD DE LA SUSTENTACIÓN

El referido documental se promueve dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estado del proveído que concedió el recurso subsidiario de apelación en efecto devolutivo.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá, D.C

T.P. 102.688 del Consejo superior de la Judicatura

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com